

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2016.

RECURRENTES: PATRICIA JIMENA
ORTIZ COUTURIER Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por Patricia Jimena Ortiz Couturier y Adrián Arroyo Legaspi, quienes se ostentan como comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato del doce de abril de dos mil dieciséis, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como su correspondiente aclaración, para confirmar la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de Morena, electos el cuatro de octubre de dos mil quince, en la Asamblea Distrital del Distrito 05 de León de los Aldama, en el Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político "Morena" emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, con el objeto de llevar a cabo en todo el país, diversos actos tendentes a la renovación de distintos órganos del partido a nivel nacional, estatal y distrital¹.

2. Celebración del Congreso Distrital 05. El cuatro de octubre de dos mil quince, se celebró el Congreso Distrital 05 con cabecera en la ciudad de León de los Aldama, Guanajuato, en donde resultaron electos simultáneamente diversos militantes como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de Morena.

3. Queja. Derivado de lo expuesto en los antecedentes anteriores, los días veintinueve de septiembre cinco, seis y catorce de octubre de dos mil quince, los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio

¹ Convocatoria que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior, por encontrarse en la página oficial del partido Morena en la dirección electrónica: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf> en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez, presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los cuales quedaron radicados en ese órgano partidista con la clave CNHJ-GTO-244/154.

4. Resolución de la queja intrapartidista CNHJ-GTO-244/15. El ocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el recurso de queja, declarando la invalidez de la Asamblea Distrital del Distrito 05 de León de los Aldama, en Guanajuato y todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

5. Aclaración de la resolución. Posteriormente, mediante escrito del doce de diciembre del mismo año, Rafaela Fuentes Rivas, militante de Morena, promovió aclaración de la resolución precisada en el punto anterior, misma que se resolvió el catorce de diciembre siguiente, en la que se modificó el resolutivo segundo de su antecedente, a efecto de precisar el nombre de las personas cuya elección se declaró inválida.

II. Juicios ciudadanos locales.

1. Demandas. En el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se presentaron ocho demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Erika Berenice Macías Cervantes, Abel Salvador Ulises

Manrique Arredondo, Arturo Ríos Robledo, Rafaela Fuentes Rivas, Xavier Issac Maurin Lambarry, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta y Karla Fernanda Lambarry Rivas, con los datos que se insertan a continuación:

No.	Expediente	Promovente
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macias Cervantes
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Isaac Maurin Lambarry
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas

2. Sentencia del Tribunal local. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato desechó los juicios ciudadanos por considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-40/2016 y acumulados.

Inconformes con la resolución anterior, los entonces impugnantes promovieron juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano federal, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el tres de febrero de dos mil dieciséis, y se revocó la resolución impugnada, para que el Tribunal Electoral de Guanajuato en plenitud de jurisdicción, determinara si la presentación de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales, se llevaron a cabo de manera oportuna o no, y en su caso, resolviera el fondo de la *litis* planteada.

IV. Nueva sentencia local.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-40/2016 y acumulados, el Tribunal Electoral local de Guanajuato, admitió las demandas de juicio ciudadano y el doce de abril del presente año, emitió sentencia en la que **revocó** la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del recurso de queja CNHJ-GTO-244/15 y su correspondiente aclaración, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento.

Asimismo, confirmó la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de Morena, electos en la Asamblea Distrital de cuatro de octubre de dos mil quince, del Distrito 05 de León, Guanajuato.

V. Recurso de revisión.

1. Demanda. El dieciocho de abril del presente año, inconformes con la resolución antes referida, Patricia Jimena Ortiz Couturier y Adrián Arroyo Legaspi promovieron el presente recurso de revisión, en su calidad de comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Turno a ponencia. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el

expediente **SUP-RRV-5/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien en su oportunidad radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar:

1) La procedencia del Recurso de Revisión presentado por Patricia Jimena Ortiz Couturier y Adrián Arroyo Legaspi y **2)** La vía idónea y legalmente procedente.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada

y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión.

Esta Sala Superior considera que, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión previsto en el numeral 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dicho medio de impugnación únicamente procede para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral² y del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

En efecto, la competencia para conocer del recurso en cuestión, corresponderá a los órganos colegiados del Instituto jerárquicamente superiores a aquél que hubiera emitido el acto reclamado.

En el caso, la resolución controvertida proviene del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **revocó** la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y confirmó la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de Morena, electos en la Asamblea Distrital de

² En adelante INE.

cuatro de octubre de dos mil quince, del Distrito 05 de León, Guanajuato.

De ahí que es evidente, que el Recurso de Revisión es improcedente porque el acto impugnado no proviene de los órganos colegiados del INE y del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

TERCERO. Vía idónea.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el error en la identificación de la vía no trae como consecuencia la improcedencia **del medio de impugnación**³ presentado, cuando es posible reencauzarlo al juicio o recurso que legalmente proceda.

Sin embargo, en el presente caso, se estima que a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito de los promoventes a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, en tanto que este resultaría improcedente, porque los actores carecen de legitimación activa para recurrir la sentencia impugnada.

I. Marco normativo y jurisprudencial.

³ Previsto en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, si quien promueve **carece de legitimación** en los términos del propio ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley adjetiva prevé el desechamiento de plano de cualquier medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴ ha sustentado que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, **no están legitimadas** para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa** para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

A juicio de esta Sala Superior, dichos razonamientos son aplicables *mutatis mutandis* en el presente caso, porque los promoventes forman parte del órgano partidista responsable, que participó en la relación jurídico procesal que originó el presente medio de impugnación como sujeto pasivo, es decir, no acudieron al proceso con la calidad de demandantes o terceros interesados, como lo establece la citada tesis.

II. Caso concreto.

En el caso, las personas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local de Guanajuato, carecen de legitimación activa para comparecer ante la autoridad jurisdiccional electoral federal con la calidad de actores debido a que, como ya se señaló, en el juicio previo, la Comisión Intrapartidista de Morena de la que forman parte, fue señalada como órgano responsable.

En efecto, en autos obra el acta de la primera asamblea extraordinaria del Consejo Nacional de Morena celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, ofrecida por los propios

actores en su escrito de demanda,⁵ en donde se advierte que, fueron designados como comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, probanza a la que se le otorga el valor de conformidad con lo que se establece en la jurisprudencia firme emitida por esta Sala Superior 11/2013 de rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**"⁶ y pretenden controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local TEEG-JPDC-56/2016 y acumulados, en donde los impugnantes forman parte del órgano partidista señalado como responsable.

De ahí, que es evidente que carecen de legitimación activa porque los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, están diseñados para que los partidos y agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos, no así para las autoridades u órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

III. Conclusión.

En las relatadas condiciones, la demanda presentada debe ser desechada de plano, porque los recurrentes carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley citada.

⁵ Fojas 1 y 18 del expediente principal.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Sin que, en el caso, sea aplicable el criterio de excepción que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis III/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**⁷, ya que esta Sala Superior no advierte algún detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los impugnantes como personas físicas, ni alegan que se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocerles la legitimación activa para recurrir dicho fallo, al generarse la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de quien pretende defender un derecho particular.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda por Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ